

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 8.834, DE 1947, Y REGULA BENEFICIOS PARA PROMOVER LA REALIZACIÓN EN CHILE DE EVENTOS DEPORTIVOS OFICIALES DE RELEVANCIA INTERNACIONAL.**

---

Santiago, 12 de diciembre de 2022

**M E N S A J E N° 230-370/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto regular los beneficios tributarios y aduaneros que se indican, a fin de promover la realización en Chile de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional, así como dar cumplimiento a determinadas obligaciones contenidas en el contrato de ciudad sede para los XIX Juegos Panamericanos 2023 y VII Juegos Parapanamericanos en 2023.

**I. ANTECEDENTES**

En las sociedades modernas, el deporte y la actividad física contribuyen de manera determinante al bienestar individual y social de la población, al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, a la obtención de una mejor salud física y mental, a una formación basada en los valores de la sana competencia, y a una convivencia social más pacífica y armónica.

El deporte ha dejado de ser el pasatiempo de unos pocos para convertirse en una actividad social movilizadora e

integradora de todos los sectores de la población, en la que niños, jóvenes, adultos y adultos mayores, pueden ser partícipes de sus beneficios.

En el ámbito internacional, al instaurarse el 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, la señora Irina Bokova, Directora General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, destacó que: "El deporte es una pasión compartida por mujeres y hombres de todo el mundo. Es un factor del bienestar físico y el empoderamiento social. Es una herramienta para la igualdad, especialmente la igualdad de género, para la inclusión de todos, especialmente los más desfavorecidos. No hay terreno más sólido que el deporte para alimentar los valores que todos compartimos: solidaridad, responsabilidad, respeto, honor, trabajo en equipo, igualdad, motivación y autoestima. El deporte es un modo de incluir a todos, también los refugiados y los migrantes, de luchar contra los estereotipos, de fortalecer las bases de la paz en unas sociedades saludables."

En el ámbito nacional, la importancia que ha adquirido el deporte y la actividad física, desde la publicación de la ley N° 19.712, del Deporte, en 2001, se expresa, entre otras manifestaciones, en las diversas normas que a la fecha se han dictado, a fin de perfeccionar el marco jurídico para su desarrollo.

En ese sentido, cabe mencionar, por ejemplo, la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales; la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte; la ley N° 20.737, relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales; la ley N° 20.887, que facilita infraestructura y equipamiento

deportivo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas sin fines de lucro; la ley N° 20.978, que reconoce el Deporte Adaptado y Paralímpico; y la ley N° 21.197, que modifica las leyes que indica, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

Junto con los avances que ha tenido el marco normativo del deporte, es preciso constatar la expansión que ha experimentado la realización de mega eventos deportivos en el territorio nacional, como consecuencia de la fructífera relación entre la institucionalidad pública y las principales organizaciones deportivas del país.

Por lo anterior, es que en las últimas décadas hemos sido anfitriones de numerosas competencias deportivas de relevancia internacional, entre ellas, la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20, en 2008; los Rally-Dakar, entre los años 2009 a 2014; los X Juegos Suramericanos Santiago 2014; el Campeonato Mundial de Polo, en 2015; la Copa América de Fútbol, en 2015; la Copa Mundial de Fútbol Sub-17, en 2015; el Campeonato Mundial de Hockey Patín femenino, en 2016; los Juegos Bolivarianos de Playa, en 2016; y los Juegos Suramericanos de la Juventud, en 2017.

En este contexto, teniendo presente el impacto positivo que eventos de las características señaladas producen en la ciudadanía, en la promoción y fomento de la práctica de la actividad física y el deporte en general y, en particular, del fomento y desarrollo del deporte de alto rendimiento, es que el año 2017, en conjunto con el Comité Olímpico de Chile y el Gobierno Regional Metropolitano, el

Estado de Chile asumió el compromiso, ante la Organización Deportiva Panamericana, hoy "*Panam Sports*", de planear, organizar y ejecutar los XIX Juegos Panamericanos y VII Juegos Parapanamericanos en 2023.

Por otra parte, se debe consignar que este esfuerzo reconoce importantes precedentes en la historia de nuestro país, destacando entre ellos la realización de la Copa Mundial de Fútbol de 1962, cuya ejecución no solo demandó una importante inversión pública, sino que también, la creación de un marco legal orientado a facilitar su realización.

En efecto, mediante la ley N° 14.855, de 15 de mayo de 1962, que modifica la ley N° 8.834, de 1947, se suprimieron impuestos y, en general, todos los derechos y gravámenes que afectarían la internación de las mercancías que ingresarían al país, en virtud del Campeonato Mundial de Fútbol de 1962.

De igual forma, quedaron exentos de todo impuesto, las rentas, remuneraciones, beneficios, participaciones y, en general, todos los ingresos pecuniarios que percibieran las entidades o instituciones deportivas extranjeras, deportistas, personal técnico, asesores y dirigentes, por su actuación como tales en Chile con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1962.

Por último, se liberó de todo impuesto a las instituciones deportivas nacionales respecto de los pagos que correspondieran a obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter internacional del respectivo deporte.

Un esfuerzo similar se realizó con ocasión del Campeonato Mundial de Esquí Alpino, del Mundial de Tiro al Vuelo y del Campeonato Mundial Extraordinario de

Básquetbol, realizados en nuestro país entre los años 1965 y 1966.

Debido a dichos eventos, se promulgó la ley N° 16.383, de 1965, cuerpo normativo que autorizó la importación, liberada de todo derecho de internación y, en general, de todo derecho o contribución, al material que se indica en su articulado, destinado a la preparación y desarrollo de Campeonatos Mundiales, Panamericanos, Americanos y Sudamericanos que se efectuaran en el país. No obstante, dicha franquicia fue derogada, mediante el DFL N° 1, de 1979, del Ministerio de Hacienda.

## **II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS**

Conforme con lo expuesto precedentemente, resulta imperativo establecer un marco normativo permanente que le permita a nuestro país poseer ventajas comparativas en la región para efectos de ser anfitrión de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional, potenciando el deporte olímpico y paralímpico, excluyendo de los beneficios a las organizaciones deportivas profesionales de la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

De igual modo, se requiere en el corto plazo de un cuerpo normativo que permita generar las condiciones para garantizar el compromiso de Estado adquirido en 2017, de manera de asegurar una óptima planificación, organización y ejecución de los XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023 y los VII Juegos Parapanamericanos Santiago 2023.

## **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley contiene cuatro artículos permanentes.

Por medio del artículo 1° se adecúa la franquicia contenida en la ley N° 8.834, de 1947, respecto del impuesto a la renta, a la actual institucionalidad deportiva y tributaria, estableciendo el beneficio en favor de determinadas entidades y personas extranjeras que perciban ingresos por su actuación deportiva en Chile, con ocasión de los eventos deportivos oficiales de relevancia internacional que se celebren en el país y que se enumeran taxativamente en dicha norma.

Además, la referida franquicia, en relación con los pagos que realicen las organizaciones deportivas para el cumplimiento de obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter internacional, se circunscribe a aquellas organizaciones deportivas nacionales incorporadas en los registros establecidos en la ley N° 19.712, del Deporte, y que sean responsables de planificar, organizar y ejecutar alguno de los eventos indicados en la ley.

Igualmente, se modifican los requisitos para acogerse a la exención, consagrando un procedimiento en el que interviene la Subsecretaría del Deporte y el Servicio de Impuestos Internos, previa solicitud de la organización deportiva nacional responsable de planificar, organizar y ejecutar el respectivo evento deportivo.

Luego, a través del artículo 2° se establece la liberación de derechos de internación y de todo gravamen aduanero respecto de la importación de determinadas mercancías necesarias para la preparación y desarrollo de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional, recuperando así lo dispuesto en la ley N° 16.383, de 1965, derogada el año 1979.

De igual modo, se fija un procedimiento para la autorización de

internación y liberación de derechos y gravámenes aduaneros en el que interviene la Subsecretaría del Deporte, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, previa solicitud de la organización deportiva nacional responsable de planificar, organizar y ejecutar el respectivo evento deportivo.

Por medio del artículo 3° se enumeran las mercancías que quedarán comprendidas en las liberaciones señaladas en el artículo 2°, incluyendo a otros elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva, los que serán determinados por el Servicio Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada, previa resolución de la Subsecretaría del Deporte.

Finalmente, a través del artículo 4° se deroga la ley N° 8.834, que declara exentas de los impuestos sobre la renta de tercera categoría, global complementario y demás impuestos que menciona a las instituciones deportivas con personalidad jurídica.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1.-** Las rentas, remuneraciones, beneficios, participaciones y, en general, todos los ingresos pecuniarios que perciban las organizaciones deportivas, deportistas, personal técnico y jueces, todos extranjeros, por su actuación como tales en Chile, con ocasión de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional que se celebren en el país y que formen parte del ciclo olímpico y paralímpico, podrán ser retirados libres del impuesto establecido en el artículo 1° del DL N° 824, de 1974.

Los referidos eventos deportivos son los siguientes:

- a) Campeonatos Mundiales;
- b) Juegos Olímpicos;
- c) Juegos Paralímpicos;
- d) Juegos Panamericanos;
- e) Juegos Parapanamericanos;
- f) Juegos Suramericanos;
- g) Juegos Parasuramericanos;
- h) Juegos Bolivarianos.

Las organizaciones deportivas nacionales cuyo fin sea el fomento de la actividad física y el deporte, y sean responsables de planificar, organizar y ejecutar alguno de los eventos indicados en el inciso anterior, que cuenten con personalidad jurídica vigente y se encuentren incorporadas en los registros a que se refieren los artículos 36 y 40 A de la ley N° 19.712, del Deporte, podrán realizar los pagos que correspondan a obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter internacional del respectivo deporte, libres del impuesto establecido en el artículo 1° del DL N° 824, de 1974, sea que tales pagos se efectúen en Chile o deban ser remesados al extranjero.

Para acceder a los beneficios establecidos en este artículo las organizaciones deportivas nacionales deberán presentar una solicitud ante la Subsecretaría del Deporte, la que resolverá mediante resolución fundada. Dicha solicitud deberá efectuarse de forma previa al pago señalado en los incisos precedentes.

Las operaciones descritas en este artículo serán informadas al Servicio de Impuestos Internos por la organización deportiva que realice la solicitud correspondiente, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución que deberá dictar dentro de treinta días a contar de la publicación de la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos cuarto y quinto anteriores impedirá el otorgamiento de la liberación tributaria establecida en este artículo, debiendo aplicar en estos casos las reglas generales contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta.

**Artículo 2°.-** Autorízase la internación y libérase de todo derecho de internación, tasas, almacenaje y de los impuestos ad-valorem y adicionales establecidos mediante DFL N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas y, en general, de todos los gravámenes aduaneros, a las mercancías necesarias para la habilitación y equipamiento de los recintos y/o escenarios deportivos destinados a la preparación y desarrollo de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional indicados en el artículo 1° de la presente ley, así como aquellas mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante su desarrollo.

La internación deberá hacerse, en todos los casos, por las organizaciones deportivas nacionales cuyo fin sea el fomento de la actividad física y el deporte, y sean responsables de planificar, organizar y ejecutar alguno de los eventos indicados en el artículo 1°, que cuenten con personalidad jurídica vigente y se encuentren incorporadas en los registros a que se refieren los artículos 36 y 40 A de la ley N° 19.712, del Deporte.

La importación de las mercancías señaladas en el inciso primero, estará exenta del impuesto a las ventas y los servicios establecido en el DL N° 825, de 1974.

Para obtener la referida autorización y liberación, las organizaciones deportivas nacionales deberán presentar una solicitud ante la Subsecretaría del Deporte, la que resolverá mediante resolución fundada.

La Subsecretaría del Deporte autorizará las mercancías cuya internación solicita alguna de las referidas organizaciones deportivas nacionales, previa verificación de que su cantidad y características guarda relación con las necesidades del evento deportivo respectivo.

Dicha resolución habilitará al Servicio Nacional de Aduanas para autorizar el régimen liberatorio establecido en este artículo, mediante el acto administrativo correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3°.

Las organizaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, que realicen importación de mercancías

exentas del impuesto a las ventas y los servicios establecido en el DL N° 825, de 1974, deberán informar dicha importación al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución que deberá dictar dentro de treinta días a contar de la publicación de la presente ley.

Con todo, la internación de mercancías efectuada de conformidad con la presente ley quedará sometida a la potestad aduanera y al control de los organismos de fiscalización correspondientes.

Terminado el evento respectivo, no podrán seguir autorizándose las franquicias contempladas en este artículo, sino hasta después de treinta días de su término, a menos que la organización deportiva solicitante requiera a la Subsecretaría del Deporte, de forma fundada, que autorice extraordinariamente la importación de mercancías fuera del plazo previsto en este inciso, en consideración a la magnitud del evento deportivo.

Las mercancías ya internadas continuarán gozando de las franquicias concedidas, siempre que ellas no sean objeto de enajenación por parte de las entidades favorecidas.

**Artículo 3°.-** Las siguientes mercancías quedarán comprendidas en las liberaciones señaladas en el artículo precedente:

- a) Artículos deportivos;
- b) Comestibles;
- c) Bebidas analcohólicas;
- d) Productos farmacéuticos, suministros médicos y material de primeros auxilios;
- e) Trofeos, medallas, premios, propaganda turística y deportiva, y otros distintivos deportivos o artículos recordatorios del país de origen destinados a ser obsequiados con motivo del evento deportivo;
- f) Suministros médicos para los animales que participen en las competencias;
- g) Municiones para armas de fuego destinadas exclusivamente a la participación en competencias deportivas;
- h) Sillas de rueda y otros artículos e implementos deportivos necesarios para el desplazamiento de paratletas;

i) Otros elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva, que determinará el Servicio Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada, previa resolución de la Subsecretaría del Deporte.

**Artículo 4°.-** Derógase la ley N° 8.834, de 1947, que declara exentas de los impuestos sobre la renta de tercera categoría, global complementario y demás impuestos que menciona a las instituciones deportivas con personalidad jurídica.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**CLAUDIA SANHUEZA RIVEROS**  
Ministra de Hacienda (S)

**ALEXANDRA BENADO VERGARA**  
Ministra del Deporte